

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 341

PERÍODO LEGISLATIVO 2012

EXTRACTO BLOQUE F.P.V. PROYECTO DE LEY CREANDO EL PATRONATO DE LIBERADOS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

Entró en la Sesión de: 16 AGOSTO 2012

Girado a la Comisión Nº: 1

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego
 Antártida e Islas del Atlántico Sur
 REPUBLICA ARGENTINA
 PODER LEGISLATIVO
 Bloque FRENTE PARA LA VICTORIA
 Legislador JUAN CARLOS ARCANDO

PODER LEGISLATIVO
 SECRETARIA LEGISLATIVA

10 AGO 2012

MESA DE ENTRADA
 N° 340 Hs. 11:30 FIRMA



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Por medio del adjunto Proyecto de ley, nos planteamos generar la norma orgánica que rija el Funcionamiento del Patronato de Liberados en nuestra Provincia, dándole a esta institución un marco adecuado al cometido e su función.

RESEÑA HISTORICA SOBRE EL ORIGEN DEL PATRONATO DE LIBERADOS

Los especialistas en cuestiones penitenciarias y postpenitenciarias han señalado que aquellos individuos que atravesaron la experiencia de la prisión, al salir en libertad, se han topado con serias dificultades para la reinserción social. En la mayoría de los casos, la sociedad (incluso sus propias familias), a causa del estigma que implica haber estado en prisión, le han vuelto la espalda a los liberados, lo que ha generado importantes obstáculos para que éstos rehagan su vida. De esta manera, las dificultades para la reinserción social han conducido a muchos liberados a reincidir en el delito.

Para "superar" este *círculo perverso* de liberación-ausencia de oportunidades-reincidencia en el delito, en los siglos XIX y XX, los criminólogos procuraron diseñar ciertos dispositivos para lograr la reinserción en la sociedad de aquellos individuos que habían delinquido, medidas éstas que se concibieron como una manera de defender el cuerpo social de los elevados índices de criminalidad que asolaban a las nacientes ciudades industriales.

Es por ello que, tanto en Europa como en América -del Norte y del Sur-, empezaron a conformarse sociedades de patronato para liberados y excarcelados de las prisiones. Con diferentes denominaciones y formas de organización, apoyados en mayor o menor medida por las administraciones estatales y con una dispar participación de la sociedad civil, los patronatos procuraron atender a tres fines: a) operar como un complemento de la reforma iniciada en la prisión; b) evitar la reincidencia de los liberados en el delito, a fin de reducir los índices de criminalidad y c) reinsertar socialmente al *egresado* de la prisión.

En simultáneo con la creación de los patronatos de liberados y excarcelados, los criminólogos procuraron reformar los códigos penales: la sanción de la libertad condicional,⁴ que permitía la liberación anticipada de aquellos presidiarios que tuvieran buena conducta en prisión y la condena condicional,⁵ que eximía de la *perniciosa* experiencia carcelaria a los que habían cometido delitos de menor cuantía, fueron incorporadas, de manera casi contemporánea, en los códigos penales que se dictaron en varios países de Europa y del continente americano.

Junto a estas reformas *de fondo* del código penal, los criminólogos consideraron imprescindible la modificación de los códigos de procedimiento criminal (*de forma*). Estos cuerpos jurídicos debían especificar también el modo de aplicación de las figuras de la libertad y la condena condicional.

Jm

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinos"



Además, los códigos de procedimiento criminal, se suponía, debían establecer el juicio por jurados con procedimiento oral y público, la posibilidad de aplicar sentencias inmediatas y la facultad de limitar el dictado de la prisión preventiva a casos particulares (en que hubiese peligro de fuga, en razón del delito cometido o de acuerdo a circunstancias personales del encausado). Este conjunto de reformas - a juicio de los criminólogos-permitiría acelerar la pesada maquinaria judicial, y ayudaría a evitar la sobreabundancia de población carcelaria sin condena y la influencia negativa que la prisión ejercería sobre ella.

Reforma y reinserción social de los penados, libertad y condena condicional, procedimiento oral y público, patronatos de liberados, etc., son esbozos de un clima de ideas y prácticas jurídicas que atravesó la política criminal de Europa y el continente americano, desde fines del siglo XIX hasta las primeras décadas de la pasada centuria. Tomando tal "clima de ideas" como contexto, y atendiendo a los discursos de los principales protagonistas de la reforma penitenciaria.

LOS PATRONATOS EN LA ARGENTINA

En lo que respecta al caso argentino, en el año 1.918 el Dr. Jorge H. Frías (1), crea el primer Patronato de Liberados de la Capital Federal y de la República Argentina, el cual realiza sus actividades ininterrumpidamente hasta la fecha, constituyéndose en la entidad decana Iberoamericana en Asistencia Post-penitenciaria.

A partir de la creación del Patronato de Liberados de la Capital Federal, paulatinamente se van organizando otros en las provincias Argentinas que se detallan a continuación en forma cronológica:

Patronato de Liberados de San Juan Ley N° 796/1937,
Patronato de Liberados de Mendoza, Ley N°1292/1939;
Patronato de Liberados de Salta Ley N°1112/1949;
Patronato de Liberados de Santa Cruz, Ley N° 294/1961
Patronato de Liberados de Misiones, Ley N° 493/1969
Patronato de Liberados de Chaco, Ley N°1064/1971;
Patronato de Liberados de Catamarca; Ley N° 2443/72;
Patronato de Liberados de Entre Ríos, Ley N° 9246;
Patronato de Liberados Bonaerense, Ley N°7884/1972;
Patronato de Liberados de Córdoba Ley N° 5389/1972;
Patronato de Liberados de Chubut Ley V N°23;
Patronato de Liberados de La Rioja Ley N° 4829;
Patronato de Liberados de Jujuy Ley N° 3631/1979
Patronato de Liberados de Formosa, Ley N° 954/1980;
Patronatos de Liberados de Tucumán, Ley N°7123/2001

Cabe destacar que nuestra provincia es una de la pocas que en la actualidad no tiene creado el Patronato mediante ley.



Función

Desde la vigencia del Código Penal en el año 1922 el Patronato de Liberados tiene a su cargo la supervisión, tratamiento y asistencia de diversos institutos penales que fueron ampliándose progresivamente:

- ❖ Condenados con Libertad Condicional (art. 13 y 53 del C.P.)
- ❖ Condenados con Libertad Asistida (art. 55 ley 24.660)
- ❖ Suspensión de Juicio a Prueba (Probation) (ley 24.316. art. 76 tercero. y 27 bis del C.P.)
- ❖ Condenados a Prisión Condicional ley 23.057 (art. 27 bis del C.P.)
- ❖ Prisión Domiciliaria ley 26.472 modificatoria de la ley 24.660 art. 32 y Art. 10 del C.P.
- ❖ Libertad Asistida (art. 55 ley 24.660)
- ❖ Trabajos para la comunidad (art. 50 y 51 ley 24.660)

El presente órgano institucional como auxiliar de la Justicia conforma uno de los pilares fundamentales en la prevención del delito evitando la reincidencia y la reiterancia delictiva, teniendo como objetivo mediante el acompañamiento profesional interdisciplinario, una integración no traumática en el medio social.

Objeto

El Patronato tiene como objeto encauzar al supervisado, mediante un tratamiento integral teniendo en cuenta los aspectos tanto micro y macro social, como psicológicos, mediante el accionar de un equipo de profesionales con el perfil adecuado, y de contenido humano en el proceso de supervisión hacia aquellas personas que se encuentran cumpliendo reglas de conductas, con la finalidad de encauzar al supervisado proyectado nuevas metas personales, procurando disminuir los aspectos más disvaliosos de los sujetos en conflicto con la ley pretendiendo con ello la disminución de la criminalidad y la reincidencia, a través del delicado trabajo preventivo.

El objetivo primordial del Patronato es intervenir para lograr el mejor acompañamiento al sujeto, brindando orientación y asistencia directa e indirecta a través de otras instituciones u organismos, direccionadas hacia la inclusión social. Generando para ello, espacios que permitan reflexionar sobre los determinantes de sus actos y comprender la repercusión de los mismos en la vida personal y en sociedad. Al mismo tiempo, trabajar para crear conciencia en la comunidad sobre la importancia de la cooperación hacia la inclusión socio-laboral del sujeto que nos convoca en la tarea cotidiana.

El Patronato de Liberados viene funcionamiento en la provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur desde el año 1998, sin contar con un marco normativo que encuadre el trabajo que realiza la Institución.



Que dicho encuadre distinguirá las misiones y funciones de los agentes contenidos en la institución creada por la presente Ley, labor que se diferencia del resto de la que realizan los agentes de la administración pública; debido en primer término a la población con la que trabaja el Patronato, la delicada información que contiene cada caso, la gravedad de las patologías presentes y el riesgo que implica llevar a cabo las supervisiones tanto en las sedes de ambos distritos, como así también en la supervisión de los domicilios de los tutelados. Asimismo destacamos no solo el riesgo por los casos abordados, sino también la carga mental que todo ello implica, involucrando los aspectos psicofísicos de los agentes ante la labor diaria. Por lo precedentemente expuesto, es que se dispone en la presente Ley una equiparación salarial especial que refleje las exigencias presentes en referencia al perfil y labor diaria en la remuneración mensual.

Máxime teniendo en cuenta también que se realiza la continuidad del tratamiento penitenciario, iniciando la intervención profesional durante la etapa previa a la obtención de la libertad, vale decir la colaboración en el Programa de Pre-Libertad, procurando con ello el acompañamiento que resulte de andamiaje y sostén durante la admisión de la tutela en este organismo de supervisión.

En los casos de sujetos que han pasado por un tratamiento penitenciario que presenten una condena firme o procesados que hayan sido incorporados al Régimen de Ejecución Anticipado Voluntario, se recepcionará las intervenciones profesionales interdisciplinarias que contengan los resultados intramuros obtenidos ante los objetivos propuestos, las sugerencias realizadas, a partir de las que este organismo podrá ampliar, disminuir, o reformular dichos objetivos.

En aquellos casos sin detención o condena previa, los profesionales deberán no solo controlar el cumplimiento de la totalidad de las reglas impuestas, a partir de: las entrevistas individuales, domiciliarias, familiares y otras eventuales que considerare pertinentes en cada caso (interdisciplinarias, institucionales, etc.), que tendrán como resultado la recopilación y análisis de los aspectos relacionados con los antecedentes criminológicos, de salud, educación, trabajo, situación económica, familiar, vivienda, comunidad, circundante, vida de relación general del supervisado, dado la posibilidad de obtener un diagnóstico interdisciplinario que servirá de base para la formulación de los objetivos y lineamientos de acción a seguir respecto de cada caso.

La función de los profesionales intervinientes en cada caso, no se limitará meramente al cumplimiento de los objetivos, sino que deberá conjugar en su labor dos líneas de acción, el control formal de las reglas de conducta y el control formal de las reglas de conducta y el tratamiento integral de los tutelados a cargo del Patronato, procurando ubicar al supervisado socialmente y coadyuvar a la remoción de factores que pudieran gravitar en la comisión de hechos delictivos. El control supervisado deberá hacerse en forma personal y con concurrencia a los domicilios real y laboral de aquellos. Se controlara la realización



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque FRENTE PARA LA VICTORIA
Legislador JUAN CARLOS ARCANDO

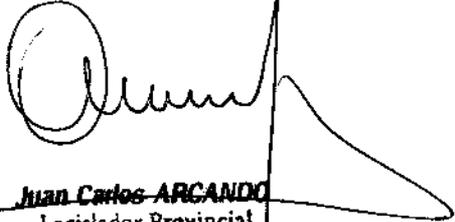


de las tareas comunitarias ordenadas judicialmente, indicando los incumplimientos totales o parciales, como así también, la ductilidad a la institución utilizada para la colaboración requerida, sugiriendo la conveniencia o no de continuar la relación con la misma, pudiendo disponer el cambio de institución si lo creyese conveniente. El Patronato instruirá a las instituciones seleccionadas, a efectos de que conozcan cuales serán las facultades y obligaciones.

(1) Antecedentes del Dr. Jorge H Frías creador del primer Patronato de Liberados en la Argentina.

Frías nació en Buenos Aires en 1879, cuarto hijo de una distinguida familia cuyos antecedentes se remontan a los tiempos de la colonia. Su educación la realizó en el Colegio Lacordaire, luego se graduó como abogado en la Universidad de Buenos Aires en 1902, con una tesis sobre el servicio militar. Tras un lustro de ejercer la profesión al servicio del Banco Nacional, Frías ingresó al aparato de justicia criminal. En 1909, como Agente Fiscal en lo Criminal y Correccional tuvo un destacado papel en la investigación sobre la responsabilidad policial en los sucesos de la "Semana Roja". Un año después, fue ascendido a Juez de Instrucción del Juzgado número 10. En 1916, fue elegido Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. En 1924, siendo candidato a ocupar un lugar en la Corte Suprema, renunció a todos sus cargos y concentró sus energías en el Patronato. En la década del '30, fue designado Director General de Establecimientos Penales de la provincia de Buenos Aires, integró el Consejo de Redacción y fue asiduo colaborador de la *Revista Penal y Penitenciaria. Órgano de la Dirección General de Institutos Penales*. También cumplió un destacado papel en la investigación iniciada tras el asesinato de Enzo Bordabehere en el Senado de la Nación. En 1942, fue designado presidente en la Conferencia Interamericana sobre Coordinación de Medidas Policiales y Judiciales. Falleció en Buenos Aires en 1966, había conducido el Patronato durante 48 años.

Señor Presidente, por último permítame expresar mi personal agradecimiento a todo el Personal del Patronato de Liberados de la Provincia de cuya iniciativa y trabajo profesional surge esta propuesta legislativa, sobre la cual solicito a mis pares su aprobación.



Juan Carlos ARCANDO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

TITULO I

**PATRONATO DE LIBERADOS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

CAPITULO I

Misión y Dependencia

Artículo 1°.- Crease el Patronato de Liberados de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2°.- El Patronato de Liberados de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, como organismo técnico criminológico de Seguridad Publica es la institución encargada por disposición judicial del control, tutela y tratamiento de los liberados condicionales, condenados condicionales, condenados con libertad asistida, son suspensión del juicio a prueba y todo aquel que deba cumplir medidas o penas sustitutitas de prisión.

Artículo 3°.- El Patronato de Liberados como unidad de organización depende del Poder Ejecutivo Provincial por intermedio del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad en la forma determinada por la Ley de Ministerios y sus Reglamentaciones.

Artículo 4°.- El Patronato de Liberados está constituido por:

- a) Dirección Provincial;
- b) Dirección y Departamentos por Distrito;
- c) Delegaciones y servicios indispensables para el cumplimiento de su misión; y
- d) Personal que integra el Patronato de Liberados.



CAPITULO II

Funciones y Atribuciones

Artículo 5º.- Son funciones del Patronato de Liberados de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:

- a) Coordinar y ejecutar a través de sus dependencias, en todo el ámbito de la provincia, las políticas, planes y programas contemplados en la Ley de Ejecución Penal destinados a la supervisión, control de las obligaciones impuestas judicialmente, al tratamiento en el medio libre de los liberados o tutelados, con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz social y a la disminución de la criminalidad y la reincidencia;
- b) Coadyuvar en la coordinación, y abordaje de la etapa pre liberatoria en todas las unidades carcelarias de la provincia, con la debida antelación al otorgamiento de la libertad y con el fin preventivo de disminuir la reiteración del delito, a través de una intervención profesional adecuada;
- c) organizar y fiscalizar el tratamiento integral de todos los tutelados;
- d) administrar la Ejecución de la Pena en Libertad, actuando como auxiliar permanente de la justicia. Mantener informada a la autoridad jurisdiccional sobre la conducta, tanto en caso de cumplimientos de obligaciones y situación de los tutelados, como así también de incumplimiento;
- e) informar y asesorar en materia de su competencia al Poder Judicial y otros organismos públicos o privados de jurisdicción provincial o nacional contribuyendo al estudio de las reformas de la legislación vinculada a su materia;
- f) cooperar con otras instituciones públicas o privadas en la elaboración de programas de prevención de la criminalidad e integrar los organismos de prevención del delito que se creen a tales fines;
- g) proponer convenios, entablar y mantener relación de colaboración y reciprocidad con la Nación, provincias; otras naciones o Estados extranjeros,



- referidos a la Ejecución de la Pena en Libertad, e integrar instituciones federales e internacionales que nucleen a las instituciones post-penitenciarias;
- h) realizar tareas de investigación y llevar estadísticas sobre la Ejecución de la Pena en Libertad;
 - i) difundir, por medio de publicaciones, conferencias, medios audiovisuales, prensa oral, escrita, televisiva y actos públicos, los fines del organismo, requiriendo la colaboración y participación activa de la comunidad, procurando la formación de un amplio conocimiento de dichos objetivos, en aras de facilitar a las personas tuteladas una eficaz comprensión y protección social, a los efectos de una mejor integración al medio;
 - j) facilitar de su personal, mediante el otorgamiento de becas de estudio, participación, auspicio y organización de congresos, actos, conferencias y el intercambio permanente de carácter técnico y científico con instituciones similares y afines nacionales o extranjeras; y
 - k) adoptar las demás medidas que estime necesarias y conducentes al mejor cumplimiento de las funciones asignadas.

TITULO II

ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCION PROVINCIAL DEL PATRONATO DE LIBERADOS

CAPITULO I

Estructura

Artículo 6°.- La Dirección Provincial como organismo responsable de la conducción del Patronato de Liberados estará constituido por:

- I- Dirección Provincial de Patronato de Liberados;
- II- Dirección Control Ejecución de la Pena en Libertad;
- III- Dirección Administrativa y Financiera;
- IV- Departamento Técnico Asistencial; y
- V- Departamento Personal.



CAPITULO II

Designaciones

Artículo 7°.- La conducción del Patronato de Liberados será ejercida por un funcionario designado por el Poder Ejecutivo mediante concurso interno cerrado, quien deberá poseer título profesional de carrera a fin, conocimientos en relación a sujetos en conflicto con la ley, con el cargo de Director Provincial y será equiparado en su reconocimiento protocolar y de remuneración, a aquella que perciba en todo concepto un Subsecretario. En caso de declararse desierto el mismo se llamara a concurso abierto.

Artículo 8°.- Las Direcciones y Departamentos enunciados en el Artículo 6°, serán dirigidos por agentes del Patronato de Liberados elegidos mediante concurso interno cerrado.

CAPITULO III

Competencias

Artículo 9°.- Al Director Provincial del Patronato de Liberados le compete conducir operativa y administrativamente el Patronato de Liberados, ejercer el contralor e inspección de todas las delegaciones que lo integran, asumir la representación de la Institución. Coordinar y ejecutar a través de sus dependencias, las políticas, planes y programas destinados a los liberados con el fin de contribuir al mantenimiento disponer en todo el territorio de la Provincia la creación de delegaciones departamentales que fueran necesarias, o suprimir y/o trasladar las existentes. A tal fin podrá proponer la designación de personal de planta y la reglamentación de esta Ley.

Artículo 10°.- El Director de Ejecución de la Pena en Libertad le compete la organización, orientación, fiscalización y administración de la ejecución de la pena en libertad, actuando como auxiliar permanente de la Justicia, manteniendo



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque FRENTE PARA LA VICTORIA
Legislador JUAN CARLOS ARCANDO



informada a la autoridad jurisdiccional sobre la conducta, cumplimiento de obligaciones y situación de sus asistidos.

Artículo 11°.- Al Departamento Técnico Asistencial le compete ejecutar, organizar y fiscalizar de manera interdisciplinaria, coordinando acciones con instituciones estatales y/o privadas para la inserción social de los tutelados.

Artículo 12°.- A la Dirección de Administración Financiera, le compete la administración de los bienes de la institución, la ejecución de la administración contable, económica, financiera y patrimonial del Patronato de Liberados de conformidad con las leyes y reglamentaciones vigentes y asesorar a la Dirección Provincial en todo lo atinente a temas de su competencia.

TITULO III

CAPITULO I

Personal

Artículo 13°.- Los agentes del Patronato de Liberados se regirán por la Ley N° 22.140 de la Administración Pública en todo lo que no resulte incompatible con la presente norma.

CAPITULO II

Escalafón y especialidades del personal

Artículo 14°.- Los agentes del Patronato de Liberados se dividen en las agrupaciones de Personal Superior y Personal Subalterno y dentro de este por especialidades identificadas por letras, de acuerdo a las tareas que normal y efectivamente realizan y se ordenan en categorías de creciente importancia y remuneración.

Artículo 15°.- El personal del Patronato de Liberados se estructurara de acuerdo a las siguientes categorías:

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque FRENTE PARA LA VICTORIA
Legislador JUAN CARLOS ARCANDO



Personal Superior:

Auxiliar Superior de 1ª

Auxiliar Superior de 2ª

Auxiliar Superior de 3ª

Auxiliar Superior de 4ª

Auxiliar Superior de 5ª

Auxiliar Superior de 6ª

Auxiliar Superior de 7ª

Auxiliar Superior de 8ª

Personal Subalterno

Auxiliar de 1ª

Auxiliar de 2ª

Auxiliar de 3ª

Auxiliar de 4ª

Auxiliar de 5ª

Auxiliar de 6ª

Auxiliar de 7ª

Auxiliar de 8ª

Artículo 16°.- Dentro del escalafón se dispondrán las siguientes especialidades:

Personal Superior:

- Técnico Profesional "A": Cumple funciones técnicas para cuyo desempeño se requieran estudios universitarios de cinco (5) años o más de duración. Ingresará como Auxiliar Superior de 6ª.
- Técnico Profesional "B": Cumple funciones técnicas para cuyo desempeño se requieran estudios universitarios o terciarios de cuatro (4) años. Ingresará como Auxiliar Superior de 7ª.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque FRENTE PARA LA VICTORIA
Legislador JUAN CARLOS ARCANDO



- Técnico Profesional "C": Cumple funciones técnicas para cuyo desempeño se requieran estudios terciarios de tres (3) años. Ingresará como Auxiliar Superior de 8ª.

Personal Subalterno:

- Técnico Sub-profesional: Cumple funciones para cuyo desempeño se requiera título secundario o técnico, o competencia e idoneidad especial. Ingresará como Auxiliar de 5ª.
- Personal Administrativo: Cumple funciones complementarias de oficina y administración en general. Ingresará como Auxiliar de 7ª.
- Maestranza, Servicios Generales: Cumple funciones vinculadas con el manejo y mantenimiento de instalaciones y equipamientos técnicos, construcciones y conservación y custodia de vehículo, materiales en general e higiene de la dependencia. Ingresará como Auxiliar de 8ª.

Artículo 17º.- Las especialidades se dividirán en agrupaciones por actividades y con arreglo de las condiciones que se determinen en la reglamentación respectiva.

Artículo 18º.- Promoción por permanencia en categorías, regirán los siguientes tiempos mínimos:

a) Personal Superior:

Técnico Profesional "A"

Auxiliar Superior de 1ª – Dos (2) años

Auxiliar Superior de 2ª – Tres (3) años

Auxiliar Superior de 3ª – Cinco (5) años

Auxiliar Superior de 4ª – Cinco (5) años

Auxiliar Superior de 5ª – Cinco (5) años

Auxiliar Superior de 6ª – Cinco (5) años

Técnico Profesional "B"

Auxiliar Superior de 2ª – Dos (2) años

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque FRENTE PARA LA VICTORIA
Legislador JUAN CARLOS ARCANDO



Auxiliar Superior de 3^a – Tres (3) años
Auxiliar Superior de 4^a – Cinco (5) años
Auxiliar Superior de 5^a – Cinco (5) años
Auxiliar Superior de 6^a – Cinco (5) años
Auxiliar Superior de 7^a – Cinco (5) años

Técnico Profesional "C"

Auxiliar Superior de 2^a – Dos (2) años
Auxiliar Superior de 3^a – Dos (2) años
Auxiliar Superior de 4^a – Tres (3) años
Auxiliar Superior de 5^a – Cuatro (4) años
Auxiliar Superior de 6^a – Cuatro (4) años
Auxiliar Superior de 7^a – Cuatro (4) años
Auxiliar Superior de 8^a – Cinco (5) años

b) Personal Subalterno:

Técnico Sub-profesional

Auxiliar de 1^a – Dos (2) años
Auxiliar de 2^a – Tres (3) años
Auxiliar de 3^a – Cinco (5) años
Auxiliar de 4^a – Cinco (5) años
Auxiliar de 5^a – Cinco (5) años
Auxiliar de 6^a – Cinco (5) años

Administración

Auxiliar de 2^a – Dos (2) años
Auxiliar de 3^a – Tres (3) años
Auxiliar de 4^a – Cinco (5) años
Auxiliar de 5^a – Cinco (5) años
Auxiliar de 6^a – Cinco (5) años
Auxiliar de 7^a – Cinco (5) años

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque FRENTE PARA LA VICTORIA
Legislador JUAN CARLOS ARCANDO



Maestranza

- Auxiliar de 3ª – Dos (2) años
- Auxiliar de 4ª – Tres (3) años
- Auxiliar de 5ª – Cinco (5) años
- Auxiliar de 6ª – Cinco (5) años
- Auxiliar de 7ª – Cinco (5) años
- Auxiliar de 8ª – Cinco (5) años

Artículo 19º.- Las relaciones de superioridad y prevalencia entre los integrantes del personal del Patronato de Liberados se regirán en cuanto sea compatible conforme al Artículo 15º, de la presente Ley.

TITULO IV

CAPITULO I

Admisibilidad

Artículo 20.- El aspirante a ingresar como personal del Patronato de Liberados, deberá reunir los requisitos que establece la Ley N° 22.140 de la Administración Pública.

TITULO V

CAPITULO I

Nombramientos

Artículo 21º.- Será facultad del Poder Ejecutivo Provincial, designar al personal en las distintas especialidades, a propuesta del Director Provincial del Patronato de Liberados previo haber aprobado el examen o concurso de admisión.

TITULO VI

CAPITULO I

Remuneración

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"



Artículo 22°.- El personal del Patronato de Liberados en actividad gozará del sueldo básico, suplementos generales, suplementos particulares y compensaciones que para cada caso determine expresamente la presente Ley y su Reglamentación.

Artículo 23°.- El sueldo, retribuciones y viáticos correspondientes a cada categoría será fijado en base a la siguiente tabla de equivalencias:

a) Personal Superior:

- Auxiliar Superior de 1ª - Prefecto
- Auxiliar Superior de 2ª - Subprefecto
- Auxiliar Superior de 3ª - Alcaide Mayor
- Auxiliar Superior de 4ª - Alcaide
- Auxiliar Superior de 5ª - Subalcaide
- Auxiliar Superior de 6ª - Adjuntor Principal
- Auxiliar Superior de 7ª - Adjuntor
- Auxiliar Superior de 8ª - Subadjuntor

b) Personal Subalterno

- Auxiliar de 1ª - Suboficial Mayor
- Auxiliar de 2ª - Suboficial Auxiliar
- Auxiliar de 3ª - Suboficial Escribiente
- Auxiliar de 4ª - Sargento 1º
- Auxiliar de 5ª - Sargento
- Auxiliar de 6ª - Cabo 1º
- Auxiliar de 7ª - Cabo
- Auxiliar de 8ª - Agente

Artículo 24°.- Los suplementos generales para el personal civil serán:

- a) "Antigüedad", que lo percibirán en cada grado y en el monto y condiciones que determine la reglamentación de esta Ley;

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"



- b) Suplemento por "Zona Desfavorable", que lo percibirá en cada grado y sobre el cien por ciento (100%) de los importes que tengan carácter remunerativo y bonificable;
- c) "Tiempo Mínimo en el Grado", que lo percibirá a partir del momento que cumpla los tiempos destinados en el Artículo 18°, de la presente Ley, y en el monto que determine la reglamentación de la Ley;
- d) Suplemento por "Tareas de Alto Riesgo e Insalubre", que lo percibirá en función de los porcentajes que determine la reglamentación de esta Ley;
- e) Jornada laboral reducida.

Artículo 25°.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá crear suplementos particulares para el personal civil, que serán percibidos por quien desarrolle tareas que impliquen normalmente un riesgo o peligro o provoquen un deterioro físico o psíquico, en el monto y condiciones que fije la norma que los establezca.

TITULO VII
CAPITULO I
Jubilaciones

Artículo 26°.- El personal del Patronato de Liberados se regirá por el régimen general de seguridad social del personal de la Administración Pública de la Provincia.

TITULO VIII
CAPITULO UNICO
Disposiciones Transitorias

Artículo 27°.- Aquellos agentes de la Administración Pública que al momento de entrar en vigencia la presente Ley, se encuentren prestando servicios dentro del Patronato de Liberados, podrán optar dentro del plazo de treinta (30) días de realizada la opción por:



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque FRENTE PARA LA VICTORIA
Legislador JUAN CARLOS ARCANDO



- a) Continuar bajo el régimen de la Administración Pública
- b) Incorporarse al régimen de categorización de la presente Ley.

El agente que opte por el inciso a) mantendrá categoría y remuneración correspondiente a la Administración Pública. Asimismo desempeñara misiones y funciones arriba descriptas.

Artículo 28°.- La reglamentación establecerá el escalafón y categoría que le corresponderá a cada agente del Patronato de Liberados.

Artículo 29°.- Grados máximos a alcanzar serán los siguientes:

Personal Superior

- Técnico Profesional "A" Auxiliar Superior 1ª equivalente a Prefecto.
- Técnico Profesional "B" Auxiliar Superior 2ª equivalente a Subprefecto.
- Técnico Profesional "C" Auxiliar Superior 3ª equivalente a Subprefecto.

Personal Subalterno

- Técnico Sub-profesional Auxiliar de 1ª equivalente a Suboficial Mayor.
- Administración Auxiliar de 2ª equivalente a Suboficial Auxiliar.
- Maestranza Auxiliar de 3ª equivalente a Suboficial Escribiente.

Artículo 30°.- Los agentes de la administración pública que se encontraban prestando servicios dentro del Patronato de Liberados al momento de sancionarse la presente Ley, optaren por el inciso b) del Artículo 27°, se procederá de conformidad a lo siguiente:

a) Personal Superior:

Técnico Profesional "A"

E.P.U. cat. "A" – Auxiliar Superior 1ª.

E.P.U. cat. "B" – Auxiliar Superior 2ª.

E.P.U. cat. "C" – Auxiliar Superior 3ª.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque FRENTE PARA LA VICTORIA
Legislador JUAN CARLOS ARCANDO

E.P.U. cat. "D" – Auxiliar Superior 4ª.

E.P.U. cat. "E" – Auxiliar Superior 5ª.

Técnico Profesional "B"

P.A.yT. cat. 24 y 23 – Título Universitario de cuatro (4) o mas años – Auxiliar Superior 4ª.

P.A.yT. cat. 22 y 21 – Título Universitario o Terciario de cuatro (4) o mas años – Auxiliar Superior 5ª.

P.A.yT. cat. 20 y 19 – Título Universitario de cuatro (4) o mas años – Auxiliar Superior 6ª.

Técnico Profesional "C"-

P.A.yT. cat. 24 y 23 – Título Universitario de tres (3) o mas años y los que hayan superado los diez (10) años en el cargo de Director o Director General – Auxiliar Superior 6ª.

P.A.yT. cat. 22 y 21 – Título Universitario o Terciario de tres (3) o mas años – Auxiliar Superior 7ª.

P.A.yT. cat. 20 y 19 – Título Universitario o Terciario de tres (3) o mas años – Auxiliar Superior 8ª.

b) Personal Subalterno

Técnico Sub-profesional

Categoría 24, 23 y 22 P.A.yT. – Auxiliar de 3ª

Categoría 21, 20 y 19 P.A.yT. – Auxiliar de 4ª

Categoría 18 y 17 P.A.yT. – Auxiliar de 5ª

Categoría 16, 15 y 14 P.A.yT. – Auxiliar de 6ª

Administración

Categoría 24, 23 y 22 P.A.yT. – Auxiliar de 3ª

Categoría 21, 20 y 19 P.A.yT. – Auxiliar de 4ª

Categoría 18,17 y 16 P.A.yT. – Auxiliar de 5ª

Categoría 15, 14 y 13 P.A.yT. – Auxiliar de 6ª

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinos"





Provincia de Tierra del Fuego
 Antártida e Islas del Atlántico Sur
 REPUBLICA ARGENTINA
 PODER LEGISLATIVO
 Bloque FRENTE PARA LA VICTORIA
 Legislador JUAN CARLOS ARCANDO



Categoría 12, 11 y 10 P.A.yT. – Auxiliar de 7ª

Maestranza

Categoría 19 y 18 P.O.M.yS. – Auxiliar de 5ª

Categoría 17 y 16 P.O.M.yS. – Auxiliar de 6ª

Categoría 15 y 14 P.O.M.yS. – Auxiliar de 7ª

Categoría 13, 12, 11 y 10 P.O.M.yS. – Auxiliar de 8ª

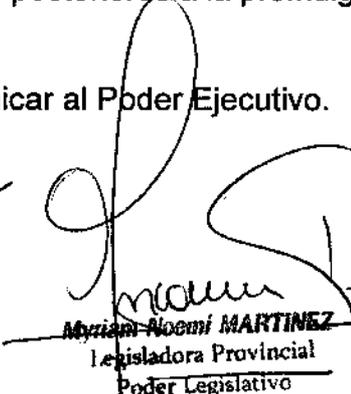
Artículo 31º.- Para el caso del personal del Patronato de Liberados que entrada en vigencia la presente Ley hayan superado los diez (10) años de antigüedad en el cargo de Director General o Director de la Institución, se los considerara dentro del agrupamiento personal Superior y categoría inmediata superior que determine su antigüedad. Como así también se tendrá en cuenta la antigüedad de la totalidad de los agentes dentro del Ministerio de Gobierno antes mencionado para la promoción de categoría reconociendo cada año de permanencia en la misma, según los años que fueran estipulados para dicha promoción.

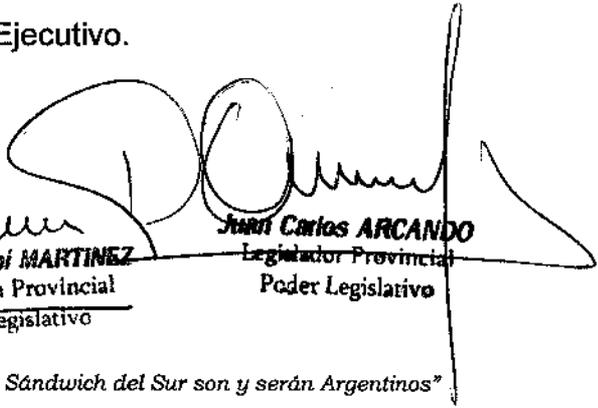
Artículo 32.- El agente que obtenga la categoría máxima dispuesta por la presente Ley y habiendo cumplido el tiempo mínimo reglado de permanencia en la misma, se tendrá en cuenta para su remuneración el dos (2%) por ciento del haber básico de categoría por cada año de permanencia cumplido en la categoría máxima.

Artículo 33.- El poder Ejecutivo Provincial reglamentara la presente Ley dentro de los sesenta (60) días posteriores a la promulgación de la presente.

Artículo 34º.- Comunicar al Poder Ejecutivo.


Ezequiel Héctor TAPIA
 Legislador Provincial
 F. P. V.


Myriam Noemí MARTINEZ
 Legisladora Provincial
 Poder Legislativo


Juan Carlos ARCANDO
 Legislador Provincial
 Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"